

El derecho de visita pública en los Bienes de Interés Cultural: Análisis jurisprudencial

The right of public visit to declared Cultural Properties: Jurisdictional analysis



Jesica Gallego Gómez

Graduada en Historia del Arte y Gestora Cultural

Resumen

El presente artículo se centra en el estudio del marco legal existente en España en torno a uno de los principios jurídicos básicos que permiten el acceso a la cultura: el deber legal de permitir la visita pública y gratuita en los Bienes declarados de Interés Cultural (BIC), pilar básico de cualquier sociedad moderna y recogido en las distintas leyes de Patrimonio Histórico vigentes en nuestro país. Para ello, se analizará la jurisprudencia existente hasta la fecha relacionada con el derecho de visita pública mediante una serie de casos prácticos, a través de los cuales se mostrarán desde los conflictos provocados por la colisión del derecho de visita pública con otros derechos hasta la disyuntiva entre acceso a los BIC y su conservación.

Palabras clave: Acceso a la cultura. Visita pública. Patrimonio Histórico. Bien de Interés Cultural. Jurisprudencia.

Abstract

This paper delves into the study of the Spanish legal framework dealing with one of the main principles that ensure access to culture: the legal duty to allow public and free visit to Cultural Heritage properties, which is a basic pillar of any modern society, included in the various Historical Heritage laws existing in our country. For this purpose, we analyze the current jurisprudence related to the right of public visit through several practical cases, which go from the conflicts caused by the collision of the right of public visit against other rights until the dilemma between access Cultural Heritage properties and their conservation.

Keywords: Right of access to culture. Public visit. Historical Heritage. Cultural properties. Jurisprudence.



Jésica Gallego Gómez

Licenciada en Historia por la Universidad de Salamanca (2010). Graduada en Historia del Arte por la Universidad de Granada (2014). Máster en Estudios Avanzados en Museos y Patrimonio Histórico-Artístico por la Universidad Complutense de Madrid (2016).

Actualmente cuenta con una beca de formación en Gestión Cultural del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el S.G. de Industrias Culturales y Mecenazgo y realiza distintos trabajos como Gestora Cultural independiente.

Contacto: jesticagg88@gmail.com

1.- Introducción

La protección y valoración del Patrimonio Histórico como un elemento que forma parte activa e identitaria de la sociedad no es nueva. La mayoría de los autores sitúa el nacimiento de una verdadera conciencia proteccionista en la segunda mitad del siglo XVIII, en el contexto de la Francia de la Ilustración y la posterior Revolución, momento en el que, junto a la destrucción y al vandalismo, aparecen también los primeros intentos institucionales para la conservación de los monumentos históricos con la promulgación de toda una serie de medidas oficiales, jurídicas y técnicas.

Un personaje clave en este proceso será Jean-Jacques Rousseau, uno de los primeros pensadores que introducirá la idea de la voluntad general del pueblo que tanto influirá después en la Revolución. Según Rousseau, antes de la civilización el hombre (salvaje) no conocía la propiedad, el egoísmo, la guerra, la esclavitud o los vicios, estableciendo la raíz de la desigualdad de los hombres en la constitución de la ley y del derecho de la propiedad. De hecho, en su obra *El Contrato Social nos dice que el derecho que cada particular tiene sobre sus bienes, queda siempre subordinado al derecho de la comunidad sobre todos, sin lo cual no habría ni solidez en el vínculo social, ni fuerza real en el ejercicio de la soberanía* (Rousseau, 2007:1-cap. IX). Aunque probablemente Rousseau no tenía en mente la defensa del Patrimonio Histórico al formular este enunciado, este concepto de propiedad influirá en la consideración de los bienes históricos como nacionales que surgirá posteriormente y que será vital para el nacimiento de la protección.

Pero Rousseau no será el único en preocuparse por la propiedad de los bienes históricos. Décadas después de la Revolución Francesa, Víctor Hugo encarna su ya famosa defensa de los monumentos escribiendo lo siguiente: *por más derechos de propiedad que se reconozcan, la destrucción de un edificio histórico y monumental no ha de permitirse a los especuladores (...) Hay dos cosas a valorar en un edificio: el uso y la belleza. El uso pertenece al propietario; la belleza nos pertenece a todos* (Hugo, 1832:26).

Con esta breve consigna, Víctor Hugo ponía palabras a un fenómeno que ha ido evolucionando hasta llegar a nuestros días. De hecho, esta valoración de los monumentos dará lugar con el paso del tiempo al moderno concepto de propiedad dividida elaborado por el profesor italiano M.S. Giannini (Giannini, 1976: 3-38). Debido a todo esto, la importancia de los bienes culturales es hoy una idea que está lo suficientemente asentada como para que los ciudadanos hayan podido asimilar el hecho de que aunque un bien cultural tenga un propietario privado, también tiene un carácter público; es decir, dicho bien forma también parte de la comunidad. Por ende, se entiende que la cultura y, por supuesto, la posibilidad de acceso a la misma, es uno de los pilares de cualquier sociedad moderna, un derecho que en la actualidad encontramos recogido y regulado por diversos ordenamientos jurídicos.

Teniendo esto en cuenta, el presente artículo se centrará en el estudio, desde un punto de vista tanto teórico como práctico, del marco legal existente sobre uno de los principios jurídicos básicos que permiten el acceso a la cultura: el deber legal de permitir la visita pública y gratuita en los Bienes declarados de Interés Cultural, ya sean muebles o inmuebles, que se encuentran dentro del territorio nacional, algo que se constituye como un deber para los propietarios y un derecho para los ciudadanos.

Para ello, se analizará la jurisprudencia existente hasta la fecha en España relacionada con el derecho de visita pública, un estudio que pondrá de manifiesto las dificultades existentes a la hora de reclamar o imponer este deber y la poca concienciación que existe por parte de los titulares y los ciudadanos a la hora de establecer su cumplimiento.

2.- El derecho de visita pública en los Bienes de Interés Cultural: marco jurídico

Si hay algo que no puede negarse es que la cultura de un Estado, entendiéndose el término cultura en el sentido más amplio, constituye el principal testimonio del mismo y, a su vez, un instrumento de vital importancia para la formación de la personalidad de sus habitantes. De este modo, y en gran parte gracias al nacimiento de los llamados “Estados del Bienestar”, el acceso a aspectos como la educación o la cultura se han convertido en una necesidad social de tal calado que su garantía es imprescindible para el desarrollo individual y comunitario del hombre.

Llegados a este punto, a lo largo del siglo XX se hace cada vez más evidente la necesidad de un marco jurídico adecuado en materia de Patrimonio Histórico, motivo por el cual la protección y regulación del Patrimonio Cultural se ha ido introduciendo en el contexto del derecho internacional y en el propio de cada nación. Así nacen los derechos fundamentales de tercera generación¹, ya que la conexión de este sistema de derechos con el de las necesidades humanas está en la base del reconocimiento de los mismos (López Bravo, 1999a:148-151). Resulta evidente, por tanto, que los derechos culturales forman parte del inventario de derechos humanos, una vinculación que puede rastrearse hasta la Carta de las Naciones Unidas (1945).

Centrándonos ya en el caso español, hay que decir que la Constitución Española de 1978 (CE) supuso un gran paso adelante, al menos en lo que a materia jurídica se refiere, en el reconocimiento del derecho social a la cultura con la inclusión del artículo 44, que dispone lo siguiente:

1. *Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.*
2. *Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en el beneficio del interés general.*

Junto a este, encontramos también los artículos 45 y 46, a través de los cuales, especialmente del 46, el derecho social a la cultura encuentra la vía adecuada para desarrollarse con mayor contundencia con la siguiente fórmula: *los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del Patrimonio Histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico*

¹ Una de las clasificaciones más conocidas de los Derechos Humanos es aquella que distingue tres generaciones de los mismos basándose en un enfoque periódico. Los derechos de primera generación surgen con la Revolución Francesa y están formados por los denominados derechos civiles y políticos, derechos que corresponden al individuo frente al Estado. Los de segunda generación son derechos de tipo colectivo que surgen durante la primera mitad del siglo XX para procurar mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y están sujetos a las condiciones económicas de los Estados. Por último, los derechos de tercera generación surgen de la necesidad de cooperación entre las naciones, su titular es el Estado y pertenecen a grupos de personas que tienen un interés colectivo común, como el derecho de todos los países a beneficiarse del Patrimonio común de la humanidad o de un país a elegir su propio gobierno.

y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este Patrimonio².

Así pues, es preciso aclarar que, aunque este derecho se encuentra recogido en el marco de lo que la constitución denomina “principios rectores de la política social y económica” y, por lo tanto, se trata de un derecho de tercera generación, aunque no subjetivo e individualizable, sino de un derecho colectivo, los artículos 44, 45 y 46 no son puras recomendaciones, son preceptos de obligado cumplimiento que en su interpretación y aplicación cuentan con el apoyo de los tratados internacionales, de los principios constitucionales y de la realidad social (Álvarez Álvarez, 2004:845).

En consecuencia, el hecho de que cualquier persona tenga acceso a la cultura tiene dos significados. Por un lado, los ciudadanos deben tener la capacidad de apreciar los productos culturales, algo que implica la necesidad de recibir la formación adecuada y, por otro, deben poder acercarse a esos bienes para conocerlos, visitarlos y disfrutarlos. Lógicamente, esto vincula a los poderes públicos y al sector privado con una serie de obligaciones que exigen una actuación activa y una legislación adecuada que haga efectivas estas dos facetas.

De este hecho puede derivarse, por tanto, que cualesquiera que sean los responsables de los Bienes Culturales del territorio español, están en la obligación de facilitar el acceso a la cultura de todos sus ciudadanos por ser una necesidad social, siendo uno de los medios principales que existen para materializar este acceso la facilitación de la visita pública y gratuita.

Según José M^a Abad Licerias, la visita pública a los bienes culturales supone la creación de una relación jurídica especial, caracterizada por una doble faceta al constituirse como un auténtico derecho-deber. Desde el punto de vista positivo, hay que decir que la visita pública constituye un derecho subjetivo y universal, ya que se trata de un derecho de origen legal, que se reconoce e impone en normas con rango de ley formal; constituye una facultad reconocida y garantizada a una persona por el ordenamiento jurídico y puede ser ejercitado por cualquier persona física, atendiendo al carácter de los Bienes Culturales como verdaderos bienes de disfrute colectivo. Desde la perspectiva contraria, la visita pública también se configura como un auténtico deber legal, caracterizado por: la atribución del mismo a los propietarios o titulares de los Bienes Culturales como sujetos pasivos; la delimitación de un rango de acción a los bienes que ostentan la máxima categoría de protección y la posibilidad de su exención total o parcial, atendiendo a la garantía de otros derechos, como el derecho a la propiedad privada, a la inviolabilidad del domicilio o el respeto a la intimidad personal y familiar, todos ellos recogidos en la Constitución Española de 1978 (Abad Licerias, 2002:36 - 39).

Si los propietarios o titulares de los Bienes Culturales constituyen el sujeto pasivo del deber de permitir la visita pública, los sujetos activos serán, por un lado, los ciudadanos, que se encuentran legitimados para solicitar a los poderes públicos la adecuada observancia del

² El único antecedente a este artículo en la historia del constitucionalismo español es el artículo 45 de la Constitución de 1931, que dice: toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

deber legal y, por otro, las Administraciones Públicas, que son las que en última instancia deben garantizar el efectivo cumplimiento de este deber. Debido a su implicación como sujeto activo y pasivo, en tanto que son titulares de gran parte de los Bienes Culturales de nuestro país, la posición de la Administración resulta ambigua en muchas ocasiones, ya que a pesar de tener que velar por su cumplimiento, es una de las grandes incumplidoras de este deber.

De forma específica, la obligación de permitir la visita pública a los Bienes de Interés Cultural ha estado presente en las leyes de Patrimonio Histórico españolas desde la promulgación de la Ley de Patrimonio Histórico Español (LPHE) en 1985.

Pero, ¿qué es lo que establece la ley estatal de Patrimonio Histórico con respecto a la visita pública? En el artículo 13.2, la ley obliga a los propietarios, por un lado, a permitir y facilitar la inspección por parte de los organismos competentes y su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y, por otro, a permitir la visita pública de los bienes declarados como BIC al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. Asimismo, contempla la posibilidad de dispensar de tal obligación, total o parcialmente, cuando medie causa justificada, aunque no concreta cuáles pueden ser esas causas. Además, en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español se especifica que la visita debe permitirse al menos cuatro horas en esos cuatro días y que la información debe estar visible en un lugar que sea compatible con los valores artísticos del bien. El caso de los bienes muebles es diferente, ya que debido a la posibilidad de movilidad se podrá sustituir esta obligación por el depósito del bien en un lugar adecuado durante un periodo máximo de cinco meses cada dos años.

Tras esta ley, y siguiendo lo establecido en ella en la mayoría de los casos, cada Comunidad Autónoma española elaborará su propia legislación en materia de Patrimonio Histórico y, como es lógico, el artículo referido al deber de permitir la visita pública va a estar presente en todas ellas, sin excepción. No obstante, y a pesar de que todas toman como referencia principal la norma estatal, las diferencias en cuanto a la redacción de este precepto en las distintas Autonomías son notables en aspectos como los días y horas de gratuidad, la posición y visibilidad de los horarios, los motivos de dispensa y las sanciones impuestas por su incumplimiento³.

De este modo, contamos con dieciocho leyes diferentes, cada una con sus características propias, de tal forma que puede observarse cómo en algunas Comunidades Autónomas reducen considerablemente las garantías sobre el derecho de visita pública, siendo mucho más escuetas, mientras que en otras desarrollan con amplitud el precepto e introducen aspectos relativos a las obligaciones de la Administración, al derecho de privacidad o a la posibilidad de otorgar indemnizaciones y ayudas para su cumplimiento.

³ Todas las leyes de Patrimonio Histórico vigentes en España tipifican el no cumplimiento de este deber como una infracción administrativa, radicando la diferencia en el nivel de gravedad que se le otorga. La diferencia principal se encuentra en el tipo de sanciones impuestas, que pueden variar desde los 600 euros a los 60.000, en el caso de las infracciones leves, y de 6.000 a unos 150.000, aproximadamente, en el caso de las graves.

3.- La visita pública en la jurisprudencia española: casos prácticos

La jurisprudencia existente en España relativa a la visita pública es bastante limitada si la comparamos con otros aspectos relacionados con el Patrimonio Histórico. No obstante, sí que existen algunos casos de relevancia, que se tratarán en profundidad en el resto del artículo⁴: el Pazo de Meirás en Sada (A Coruña), la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid del año 2013, la Catedral de Ávila, la Casa Castelao en la Villa de Rianxo (A Coruña), La Cueva de la Pileta (Málaga), el Alto Horno nº1 de Altos Hornos de Vizcaya y el Castillo de Villasar de Dalt (Barcelona).

Dado que algunos de estos casos se fundamentan en problemáticas similares, se analizarán las sentencias derivadas de los mismos de forma transversal, agrupándolas en cinco grandes temas, en los que se resumen tanto los conflictos que pueden surgir derivados de este derecho como los actores protagonistas en cada uno de ellos, véase la Iglesia Católica, la Administración Pública y los propietarios particulares: los problemas derivados de la existencia de una ley de ámbito estatal y diecisiete autonómicas; el conflicto entre la Iglesia y la Administración pública debido a la consideración de algunos bienes como lugar cultural y de culto; la colisión entre la visita pública y la propiedad privada y, más en concreto, con el derecho a la intimidad personal y familiar; las obligaciones derivadas de la visita pública para los propietarios particulares; y, por último, el difícil equilibrio entre el acceso a los BIC y la adecuada conservación de los mismos.

3.1. El conflicto entre la ley estatal y las leyes autonómicas

La compleja relación entre el derecho estatal y el ordenamiento autonómico afecta de forma muy particular a la protección del Patrimonio Histórico. Dejando a un lado el análisis concreto del reparto de competencias que afecta a cada ámbito, lo que puede encontrarse en la mayoría de obras generales sobre el régimen jurídico del Patrimonio Cultural, puede decirse que se aprecian contradicciones significativas entre la LPHE y el ordenamiento autonómico en esta materia, que en muchas ocasiones actúa como si su competencia fuera plena. Sin embargo, la legitimidad del Estado para dictar una Ley general sobre el Patrimonio Histórico no es discutible (Barrero Rodríguez, 2009:35-36). De hecho, fue reconocida por el Tribunal Constitucional (TC) en su sentencia 17/1991, de 31 de enero, resolutoria de los recursos de inconstitucionalidad que se interpusieron contra la LPHE⁵. No obstante, la cuestión no quedó definitivamente resuelta en cuanto que el

⁴ Aunque probablemente los casos estudiados sean los más paradigmáticos para este estudio, no son los únicos en los que la visita pública ha entrado en conflicto con otros preceptos o normativas. Prueba de ello es la sentencia de 15 de marzo de 1994 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que declaró que el Estado español estaba incumpliendo los artículos 7 y 59 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, relativos al principio de no discriminación y libertad de prestación de servicios, al aplicar el artículo 22 del Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos. Conforme a lo establecido en este artículo, los ciudadanos españoles, los extranjeros residentes en España y los jóvenes menores de veintiún años de otros estados miembros de la CEE podían acceder gratuitamente a los museos estatales, mientras que los nacionales de los demás Estados miembros debían abonar una entrada.

⁵ Las Comunidades Autónomas impugnaron numerosos preceptos relacionados con la propia definición y concreción del Patrimonio Histórico (artículos 1, 3 y 9); las limitaciones establecidas a la facultad de disposición de los bienes que lo integran (artículo 38); el régimen de expropiación (artículos 30 y 32); la

reconocimiento de esta potestad no se vio acompañado de una delimitación precisa de su alcance. Es cierto que el TC no declaró inconstitucionales ninguno de los artículos que habían sido recurridos por las Comunidades Autónomas, pero tampoco se pronunció sobre el contenido de la potestad reconocida al Estado por el artículo 149.1.28 de la CE y otros títulos competenciales relacionados.

Veintiocho años después de la aprobación de la LPHE, la Comunidad de Madrid promulgó su segunda ley de protección del Patrimonio Histórico, la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, una de las últimas en aprobarse en territorio español, a excepción de la reciente Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia. Lejos de aprovechar la publicación de esta nueva Ley para corregir las deficiencias de algunos aspectos de la LPHE, puestas de relevancia a lo largo de casi treinta años de experiencia en protección del Patrimonio Cultural, tal y como nos indica Ana Yáñez en la Ley 3/2013 no existe un compromiso claro con la educación, ni con la difusión de los valores que representan los Bienes Culturales, no se ha otorgado un papel siquiera secundario a la ciudadanía, la conservación preventiva apenas aparece y las obligaciones que asumen los poderes públicos están diluidas en una redacción bastante laxa repleta de “podrán” (Yáñez, 2013:94).

Tras su promulgación, un grupo de cincuenta y siete Senadores de los Grupos Parlamentarios Socialista y Mixto consideraron que parte de esta Ley 3/2013 rebajaba el nivel de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico respecto a lo que establece la Ley estatal, por lo que interpusieron un recurso de inconstitucionalidad contra la formulación de los siguientes artículos: 2.2, 4.2, 8.5, 19.2, 23.1, 23.2, 24.2, 24.5, 26.1 y 27, que es el que regula el régimen de visita pública en los BIC. Dicho recurso fue admitido a trámite el 8 de octubre de 2013 y se resolvió mediante la STC 122/2014, de 17 de julio de 2014.

El contenido original del artículo 27 de la Ley 3/2013 decía lo siguiente: *los titulares o poseedores de bienes inmuebles de titularidad pública declarados de Interés Cultural deberán permitir la visita pública al menos una vez al mes. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá dispensar de dicha obligación cuando concurra causa justificada.*

En base a lo que establece la LPHE en su artículo 13.2., los recurrentes consideran que con el contenido del artículo 27 se produce la plena derogación del principio de difusión de los Bienes de Interés Cultural de titularidad privada y de los muebles de titularidad pública, pues solo permite la visita pública de modo restringido a los bienes de titularidad pública, sin especificar nada sobre los inmuebles de titularidad privada o los bienes muebles de titularidad pública. Este régimen afectaría al disfrute de los mismos y, en consonancia, a su

competencia estatal en relación con los diferentes instrumentos y técnicas al servicio de la difusión y conocimiento de los Bienes Históricos (artículos 2.2 y 3, 12.1, 13.1, 26.1, 51.1 y 53); su potestad para la ejecución de la Ley (artículo 6.b); o algunas cuestiones relativas a la competencia de cooperación atribuida a los municipios (artículo 7). No recurrieron, sin embargo, ninguno de los artículos que definen el régimen jurídico de los bienes inmuebles con la excepción del artículo 18, en el que se dispone que tras declarar que los Bienes de Interés Cultural son inseparables de su entorno, su desplazamiento deberá ser acordado conforme al procedimiento previsto en el artículo 9, párrafo 2 de la LPHE, es decir, el que corresponde a la declaración como BIC, que según este precepto corresponde al Estado. Aunque la Sentencia respaldó la constitucionalidad de estos artículos, la interpretación de la que fue objeto el artículo 9 hará que la competencia pase finalmente a las Comunidades Autónomas.

función social, lo que determina la vulneración de los artículos 46, en cuanto a la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, y 149.1.28, de la competencia estatal de defensa de tales bienes contra la expoliación, de la Constitución. De esta forma, los recurrentes se ciñen a la falta de referencia a los bienes muebles y a los inmuebles de titularidad privada, sin cuestionar la reducción de los días de visita pública establecidos en la LPHE.

La Asamblea de Madrid, por su parte, señala en su argumentación que no puede aceptarse la relación que el recurso establece entre el acceso, contemplación y disfrute de los bienes, cuya visita regula este precepto autonómico, con la defensa frente a la expoliación del artículo 149.1.28 CE; que la no inclusión de los bienes muebles no implica necesariamente que no puedan ser visitados de ningún modo; y que la Ley autonómica contiene suficientes previsiones protectoras de estos bienes, y aun de muebles que ni siquiera han sido declarados de interés cultural, para preservarlos de su posible expoliación. Además, sostiene que corresponde a la Comunidad de Madrid, en exclusiva, la regulación del régimen de visitas a los bienes de interés y en el caso de los bienes de titularidad privada, el derecho de los ciudadanos a la difusión del Patrimonio Histórico se modula para proteger otros legítimos derechos derivados del derecho de propiedad y del derecho al domicilio.

Una vez presentadas las alegaciones de ambas partes, la reflexión emitida por el TC parte del hecho de que la función social última de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, y en especial de los que son declarados formalmente BIC, es asegurar que dichos valores puedan ser conocidos y disfrutados por todas las personas, siendo este fin último el que justifica las medidas que se adopten para impedir su destrucción o deterioro. Por ello, configurar como vinculante un sistema de visita pública de mínimos, que impida que los bienes que hayan sido calificados como BIC queden completamente sustraídos al goce de todos aquellos que no sean sus titulares, es un medio necesario para garantizar esta función social y, por tanto, debemos entender que la sujeción de los bienes muebles y de los inmuebles de titularidad privada a un sistema de visitas de mínimos, tal como dispone el artículo 13.2 de la LPHE, se ajusta plenamente a la extensión limitada que tiene la competencia exclusiva estatal mediante el artículo 149.1.28 de la CE. Ahora bien, prosigue en esta reflexión, la regulación de la visita pública de los BIC, más allá del régimen mínimo orientado a garantizar su función social, defendiéndolos así de esta clase de expoliación, puede sin duda servir a otras finalidades de entre las que son propias del Patrimonio Histórico, por lo que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia están habilitadas para proceder a tal regulación, siempre que con ésta no se menoscabe la competencia estatal.

En este contexto, el TC considera que tanto al prever un régimen de visita pública inferior a la norma estatal como al excluir la mención a los bienes muebles y a los inmuebles de titularidad privada, la Ley 3/2013 incurre en una contradicción en su artículo 27, excediéndose de la competencia autonómica e invadiendo las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.28 de la CE.

Por lo tanto, el TC declara inconstitucional el artículo 27 de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, al igual que todos los demás artículos impugnados a excepción del 26.1. Con esta decisión, aparte de clarificar en cierta medida algunos de los conflictos competenciales entre el ordenamiento estatal y autonómico en materia de Patrimonio Histórico, el TC contribuye al establecimiento de unos estándares mínimos en

cuanto a la visita pública: los recogidos en el artículo 13.2 de la LPHE, que deberían ser respetados en las futuras normas de protección del Patrimonio Cultural que puedan surgir al amparo de las Comunidades Autónomas.

3.2. La visita pública y el derecho a la intimidad personal y familiar

El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen quedó establecido en la CE de 1978 mediante el artículo 18, y fue desarrollado posteriormente por la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Sin embargo, el ejercicio del derecho a la intimidad no es ilimitado, tal y como se desprende de la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo. El límite de este derecho se encontraría en el carácter de la intromisión, mejor dicho, en el carácter ilegítimo de la intromisión, reconociendo expresamente en el artículo 8.1 que no se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante. Por lo tanto, cuando el fin y los efectos de una inspección se reducen a la defensa del Patrimonio Histórico, no puede pensarse en un atentado a la intimidad privada o al derecho de propiedad (Nieto, 1987:30).

Pero, ¿cómo afectan estas limitaciones al derecho de acceso a los BIC del Patrimonio Histórico Español? ¿Y a las actuaciones de la Administración? Los mecanismos de concreción de que puede hacer uso la Administración con respecto al deber de conservación y el derecho de acceso a la cultura pasan por la inspección de la situación de los BIC y la garantía de la visita pública y gratuita a los mismos. La información necesaria sobre el estado de conservación de los BIC lleva aparejada en muchos casos la entrada en el domicilio de los particulares, algo que es preciso compatibilizar con el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Con la regulación constitucional de este derecho y la indefinición de la LPHE en este aspecto, no se deja margen a la Administración para que ordene por sí misma la entrada de sus agentes, necesitándose resolución judicial. Esto implica que en caso de que la Administración lleve a cabo actos de inspección habilitada por la LPHE, pero sin la autorización judicial, tal actividad puede ser reputada como inconstitucional y las pruebas obtenidas pueden carecer de valor en un subsiguiente procedimiento administrativo sancionador o proceso penal (Alonso Ibáñez, 1992:290-296). Igualmente, en lo que respecta a la visita pública, cuando ésta colisiona con algún otro derecho, serán los tribunales los que deban valorar en cada caso los intereses en conflicto.

Debido a esto, el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio es uno de los aspectos principales a tener en cuenta a la hora de estudiar la visita pública, sobre todo si hablamos de BIC inmuebles, ya que tanto la inspección de los mismos por parte de la Administración como la permisión de la visita pública, dos de los mecanismos básicos con los que cuenta para garantizar el deber de conservación y de acceso a la cultura, implican la entrada en el domicilio de algunos propietarios particulares.

Evidentemente, juzgar el frágil equilibrio que existe entre dos derechos tan importantes como son el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho de acceso a la cultura, no es nada fácil. No obstante, en los últimos años, son varios los casos que han llegado a

los tribunales españoles, destacando tres de ellos: el del Pazo de Meirás, el de la Casa Castelao y el del Castillo de Vilassar de Dalt.

Sin duda, uno de los casos más polémicos y conocidos de los últimos años, si no el que más, es el protagonizado por el Pazo de Meirás, el inmueble propiedad de la familia Franco situado en Sada (A Coruña). El conflicto en torno al Pazo de Meirás puede dividirse en dos vertientes, ampliamente relacionadas y que derivan en un proceso judicial extenso y complejo. Por un lado, la vertiente ocasionada por la intención de la Xunta de Galicia de realizar una visita pública al Pazo con fines de inspección el 30 de agosto de 2007. Por otro, la pretensión por parte de la propietaria del Pazo de la suspensión del Decreto 299/2008, de 30 de diciembre, que declaró Bien de Interés Cultural, con la categoría de sitio histórico, las Torres de Meirás.

El inicio de este caso puede situarse el 23 de agosto de 2007, momento en que la Consellería de Cultura de la Xunta de Galicia comunica a la propietaria del Pazo de Meirás la realización de una visita con fines de inspección y de un reportaje fotográfico completo el día 30 del mismo mes, inspección que de no permitirse llevaría aparejada una multa de hasta 60.000 euros según lo dispuesto en la Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia, vigente en ese momento. La propietaria del inmueble interpone un recurso de casación contra esta resolución, que se resolverá en pieza separada de medidas cautelares en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de octubre de 2007.

Como puede deducirse del razonamiento jurídico realizado por el TSJ Galicia en este Auto, la parte recurrente alega como argumento principal para solicitar la suspensión de la inspección y el reportaje fotográfico que esta medida no respeta su derecho a la inviolabilidad del domicilio. Ante este argumento, el Tribunal recurre a la jurisprudencia anterior y concluye que en la ponderación de los intereses enfrentados goza de prevalencia el interés público sobre el particular. Para respaldar esta afirmación se recurre, en primer lugar, a la apariencia de buen derecho que se desprende de la actuación de la Administración, que sienta como punto de partida la inclusión del Pazo de Meirás en el Inventario General de Patrimonio Cultural de Galicia, una inclusión que no fue recurrida en su momento. Asimismo, basándose en lo que establece el artículo 26 de la Ley 8/1995, que dispone que los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia facilitarán el acceso con fines de inspección, a la Administración competente, la Administración estaría ejerciendo una potestad legalmente reconocida al inspeccionar el Pazo.

Por lo tanto, el Auto certifica que la inspección recurrida no tiene otra finalidad que la comprobación por parte de los técnicos de la Administración del estado actual y el nivel de conservación del edificio y su entorno. Asimismo, aclara que el reportaje fotográfico que se pretende realizar debe limitarse a todas aquellas fotografías que revelen el estado del edificio y su entorno, sin otro uso que su incorporación al expediente, garantizando así el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar.

Desestimado el recurso, la propietaria del Pazo de Meirás interpone un nuevo recurso contra el citado Auto, que se resuelve en la STS de 9 de octubre de 2009. En esta sentencia, se avala la decisión del Auto anterior de permitir la inspección del inmueble por parte de la Administración, pero no ocurre lo mismo con la autorización para la realización de un

reportaje fotográfico completo. Según lo expuesto por el TS, la restricción de un derecho debe ser proporcionada al objetivo perseguido, hecho que no se respetó en el Auto anterior al simplemente resolver que no había lugar a la suspensión, es decir, el TSJ Galicia debió proceder a una modulación de la medida impuesta por la Administración delimitando cuáles eran las partes del edificio de las que se debía realizar la constatación fotográfica. De esta forma, al no haber accedido a la suspensión del reportaje fotográfico completo, se contravino la doctrina constitucional y del TEDH sobre la protección del domicilio.



Imagen 1: Concentración frente al Pazo de Meirás en mayo de 2009. Autor: Carlos Pardellas. Fuente: farodevigo.es

Finalmente, la inspección del Pazo de Meirás por parte de los técnicos de la Xunta de Galicia se realizó en abril del año 2008, ocho meses después de lo dispuesto en un principio, iniciándose en agosto de ese mismo año los trámites para su declaración como BIC, lo cual se produjo mediante el Decreto 299/2008, de 30 de diciembre. Como era de esperar, la propietaria del Pazo recurre este Decreto, que tras varios recursos es confirmado por la STS, de 29 de septiembre de 2010. Al declararse el Pazo de Meirás como BIC en el año 2008, entraba en juego otra de las obligaciones para los propietarios prevista en el artículo 26 de la antigua Ley de Patrimonio Cultural de Galicia: la de permitir la visita pública y gratuita al menos 4 días al mes, que se aplica solamente a los bienes declarados formalmente como BIC. No obstante, la motivación principal de la parte recurrente para solicitar la anulación de esta declaración se basa en el perjuicio económico que ocasionaría para los propietarios permitir la visita pública y no en el respeto a la intimidad personal y familiar.



Imagen 2: Visitantes en el Pazo de Meiras en 2013. Autor: Gabriel Tizón. Fuente: elpais.com.

La última sentencia relacionada con la declaración como BIC del Pazo de Meirás es la STS de 29 de septiembre de 2009, por la que se ratifica la declaración de BIC de las Torres de Meirás. Sin embargo, el conflicto ha continuado fuera de los tribunales, teniendo además una amplia cobertura en la prensa local y nacional. Las visitas públicas al Pazo de Meirás comenzaron en marzo del año 2011, en que se llegó a un acuerdo con la Xunta de Galicia para sufragar los gastos de seguridad y organización de las mismas. Tras dos años, la Xunta decide rescindir el convenio, momento desde el cual no se han dejado de suceder los problemas e impedimentos por parte de la familia Franco para la visita del Pazo, a pesar de que existe un calendario de visitas regulado⁶. De hecho, desde el año 2016 se han multiplicado las quejas de los visitantes que no han podido reservar la visita en los días establecidos o incluso habiéndolo hecho se han encontrado el edificio cerrado a su llegada. La situación ha empeorado hasta tal punto que en el último año, las visitas, gestionadas actualmente por la Fundación Nacional Francisco Franco, han sido paralizadas durante largas temporadas alegando motivos de seguridad⁷. Las administraciones locales, por su parte, no han cesado en todo este tiempo en su empeño de que el pazo sea devuelto al pueblo gallego. A finales de septiembre de 2017 la Xunta de Galicia aprobó la creación de una comisión de expertos que analice cómo llevar a cabo la devolución del pazo al patrimonio público. Por otro lado, el pasado 13 de octubre se aprobó también el Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) de la localidad coruñesa de Sada, que contempla un plan especial de protección para el Pazo de Meirás y su entorno y para que sean devueltos sin coste alguno al patrimonio público. Se trata de la primera ocasión en que un documento legal establece por escrito la posibilidad de que el pazo pase a ser propiedad del Estado⁸.

⁶ https://elpais.com/ccaa/2013/05/23/galicia/1369336758_903090.html [consulta: 29/10/2017].

⁷ <http://www.publico.es/politica/fundacion-franco-cancela-visitas-al-pazo-meiras-motivos-seguridad.html> [consulta: 29/10/2017].

⁸ <http://www.publico.es/politica/xunta-aprueba-plan-urbanistico-preve-devolucion-pazo-meiras.html> [consulta: 22/10/2017].

Como vemos, cada vez son más las voces que reclaman la devolución legal del Pazo de Meirás, un hecho que de producirse acabaría con un largo conflicto que, por el momento, parece estar lejos de solucionarse.

Un caso muy parecido al que se acaba de exponer del Pazo de Meirás es el que afectó a la Casa Familiar de Alfonso Daniel Rodríguez Castelao, figura de gran relevancia en la España de la primera mitad del siglo XX y uno de los padres del nacionalismo gallego. El conflicto surge con la promulgación del Decreto 61/2009, de 12 de marzo, que declaró Bien de Interés Cultural, con la categoría de sitio histórico, la Casa Castelao en la villa de Rianxo, provincia de A Coruña. Al igual que ocurría con el Pazo de Meirás, la familia de Rodríguez Castelao, propietarios del inmueble, interpone varios recursos contra este Decreto, culminando el proceso con la STS de 21 de febrero de 2012.



Imagen 3: Fachada principal de la Casa Castelao en Rianxo. Autor: Luis Miguel Bugallo Sánchez. Fuente: wikipedia.org.

Uno de los principales argumentos de la parte recurrente en este caso es que el interés privado quedaría afectado por la declaración al deber abrir la casa al público, ya que constituye la vivienda habitual de la familia. Sin embargo, según el TS en el Decreto 61/2009 queda sobradamente probado el interés cultural de la vivienda, siendo evidente el interés general que supone, aunque esta prevalencia del interés público no implica que los intereses que defiende el recurrente no sean también dignos de consideración y protección. Por tanto, si bien los intereses particulares no pueden desactivar el deber de acceso que establece el artículo 26.3 de la Ley 8/1995, sí que deben ser considerados para que el cumplimiento de la obligación legal sea en el modo menos gravoso posible para la propiedad, recogiendo en este punto como antecedente, precisamente, la STS de 29 de septiembre de 2010, que declaraba BIC las Torres de Meirás, siendo el mismo argumento de aplicación este caso. En consecuencia, el TS no ha lugar al recurso de casación interpuesto y ratifica la declaración como BIC de la Casa Castelaio.

La prevalencia del interés general sobre el particular está presente también en el caso del Castillo de Vilassar de Dalt, declarado Monumento Histórico-Artístico en el año 1931 y BIC desde la promulgación de la LPHE. En julio del año 2002, los propietarios del Castillo de Vilassar de Dalt formulan una petición de dispensa total de la visita pública a la Dirección General del Patrimonio Cultural, basándose en lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, de Patrimonio Cultural Catalán. Al haber transcurrido tres meses sin que la Administración dictase resolución alguna, se concede la dispensa por silencio administrativo positivo mediante Resolución del 29 de octubre de 2002, según lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

Aunque gran parte del conflicto presente en este caso se basa en la confirmación o no de la resolución que otorgó la dispensa total de la visita pública mediante silencio administrativo, lo realmente interesante son los motivos alegados por los propietarios para solicitar esta dispensa en primer lugar y en la valoración del TSJ Cataluña en la Sentencia del 26 de junio de 2007 de dichos argumentos.

La petición de esta dispensa por parte de los propietarios se ampara en el artículo 30.2 de la Ley de Patrimonio Cultural Catalán, que contempla que la Administración podrá dispensar, total o parcialmente, del régimen de visita pública a los bienes en casos justificados, precepto que es calificado por el TSJ Cataluña en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia como un verdadero concepto jurídico indeterminado, ya que en ningún momento la Ley concreta en qué pueden consistir esos casos justificados. En este caso, los propietarios alegan como motivo justificado que el Castillo de Vilassar de Dalt constituye la residencia habitual de la familia. Esta petición, fue estimada parcialmente por la resolución de 15 de septiembre de 2003 del Consejero de Cultura de la Generalitat de Cataluña, en la que se concedió una dispensa parcial espacial de las visitas, excluyendo del recorrido los lugares vinculados directamente con la vida doméstica. No obstante, los propietarios consideran insuficiente esta dispensa e interponen un nuevo recurso.



Imagen 4: Vista del Castillo de Vilassar de Dalt. Fuente: costadebarcelonamaresme.cat.

El TSJ Cataluña, sin embargo, considera en este aspecto que la resolución anterior minimizó en lo posible las molestias para los propietarios, no resultando irrazonable o desproporcionada en la medida en que limita el régimen de visitas a los espacios más vinculados con el carácter histórico del edificio. En cambio, sí considera inapropiado que no se otorgara también una dispensa temporal, ya que considera que el mantenimiento de los cuatro días mensuales que establece la Ley de Patrimonio Cultural de Cataluña incide en la vida familiar de los propietarios del Castillo. Así, en esta sentencia, el TSJ Cataluña falla la estimación parcial del recurso interpuesto en lo relativo a las fechas en que deben producirse las visitas públicas al Castillo de Vilassar de Dalt, limitándolas al primer martes de cada mes, exceptuando el mes de agosto.

Contra esta sentencia, los propietarios del Castillo interpusieron un nuevo recurso, que se resolvió mediante el ATS de 20 de noviembre de 2008, que desestimó dicho recurso y confirmó la STSJ Cataluña del 26 de junio de 2007. Agotados los recursos, finalmente se firma un convenio entre el Ayuntamiento de Vilassar de Dalt y los propietarios del Castillo que permitirá abrir ciertas zonas del inmueble 11 días al año, aunque no los primeros martes de cada mes como indicó el TSJ Cataluña, sino en fechas señaladas para la localidad.

Como puede comprobarse en los tres casos expuestos, la tendencia seguida por los tribunales, siempre y cuando las medidas adoptadas estén amparadas en la ley y no sean desproporcionadas, es la prevalencia del interés general de los bienes declarados formalmente como BIC frente a los intereses de los particulares o propietarios de los mismos.

3.3. La visita pública y las obligaciones derivadas para los propietarios

Las obligaciones derivadas de una declaración como BIC de un inmueble ocasionan unos gastos económicos que no todos los propietarios están dispuestos o preparados para asumir, por lo que constituirán uno de los argumentos principales tanto a la hora de recurrir la declaración como BIC como de solicitar la dispensa total o parcial de la visita pública.

Con la promulgación de la LPHE en el año 1985 se establecieron determinadas medidas de fomento del Patrimonio Cultural. Entre ellas se encontraban una serie de beneficios fiscales, como la exención del impuesto sobre bienes inmuebles y una preferencia en cuanto al acceso al crédito oficial de la financiación de obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, además de lo que comúnmente se conoce como el “uno por ciento cultural” (Fernández Guerrero, 2012:50). Estas medidas de fomento han tenido siempre en la legislación una gran importancia conceptual, ya que constituyen uno de los mecanismos principales con los que el legislador ha querido paliar las imposiciones establecidas para los bienes históricos. No obstante, en los últimos años hemos asistido a la reducción o suspensión de algunas de estas medidas, como las subvenciones a la rehabilitación de inmuebles históricos o la suspensión del uno por ciento cultural durante los años 2012 y 2013, medidas que han causado verdaderos estragos en nuestro Patrimonio Cultural (Yáñez, 2013:106). Algunas de ellas se han repuesto, o incluso incrementado, prueba de ello es la decisión de aumentar al 1,5% cultural desde el 15 de octubre de 2013. Aun así, la aportación real de estas medidas de fomento sigue siendo muy insuficiente, echándose en falta auténticos incentivos que realmente alienten a los propietarios particulares a difundir el Patrimonio Cultural más allá del mínimo exigido por la Ley.

El perjuicio económico que conllevaría abrir el espacio al público es el principal argumento utilizado por los propietarios del Pazo de Meirás y la Casa Castelao para recurrir la declaración de BIC de ambos inmuebles. En ambos casos, los tribunales consideraron que los gastos económicos alegados tenían carácter hipotético y los recursos fueron desestimados. Un caso muy distinto es el del Alto Horno nº 1, perteneciente a Altos Hornos de Vizcaya, en cuya declaración como BIC jugó un papel fundamental el factor económico.

En el año 1999, mediante el Decreto 253/1999, de 15 de junio, se calificó como BIC, con la categoría de Monumento, el Alto Horno nº 1 de Altos Hornos de Vizcaya, Decreto contra el cual los propietarios del mismo interpusieron un recurso ante el TSJ País Vasco, que resuelve mediante la Sentencia de 9 de abril de 2003.



24

Imagen 6: Vista del Alto Horno nº 1 junto a las vías del tren. Foto: Javier Mediavilla Ezquibela. Fuente: Wikipedia.org.

Los argumentos de la parte recurrente se basan en varios supuestos, pero el principal es el estado de ruina del Alto Horno que, según su criterio, impide la visita al mismo y requiere una importante inversión financiera para asegurar las condiciones de seguridad y mantenimiento del mismo. Para el demandante, esta carga no podría atribuirse ni al titular del horno ni a los del terreno, alegando el principio genérico de igualdad (artículo 14 CE) y el de equidad en sostenimiento de los gastos públicos (artículo 31.1. CE), defendiendo por ello que las cargas deben costearse con cargo a fondos públicos, teniendo en cuenta además que el bien objeto de protección no reporta ninguna utilidad a su propietario y sobre él existe una obligación contractual para su demolición que perjudica el desarrollo industrial. Partiendo de esta base, los demandantes califican la imposición como de imposible cumplimiento si no se financia con fondos públicos, defendiendo por ello que el efecto conseguido será la ruina del Monumento.

Teniendo en cuenta esto, el TSJ País Vasco considera que la Administración no ha realizado una valoración singular de la incidencia que la declaración tendría en las entidades afectadas, sobre todo si atendemos a los elevados costes que conllevaría la adaptación del horno como Monumento, calculados de forma aproximada en un informe pericial: de 3,75 millones de euros, en el caso de la adecuación para la contemplación y visita, y de 0,94 millones para su mantenimiento. Si a estos costes económicos, se suma que el horno no podrá tener ningún uso ordinario para los propietarios, el Tribunal considera que se vendría a imponer una obligación de conservación del inmueble que excedería del régimen ordinario establecido en el artículo 20.1 de la Ley de Patrimonio Cultural Vasco.

La singularidad de este caso se ve agravada, además, por el hecho de que, en pleno proceso judicial, en el año 2000 los propietarios del Alto Horno nº 1 donaron el inmueble a la Administración, donación que fue rechazada considerando que su aceptación sería gravosa y supondría un trato privilegiado para el donante. De este hecho, el Tribunal deduce que en el fondo lo que se estaría imponiendo con la declaración de BIC sería que una entidad particular viniera a asumir por decisión de la Administración la condición de “conservacionista” o “museista” de forma forzosa, y, además, en relación con una actuación que ha de considerarse no rentable económicamente, sino gravosa, como vino a reconocer la propia Administración al rechazar la donación del Bien Cultural.

Por todo ello, se concluye que aunque la Administración puede ejercitar su potestad para declarar como BIC el Alto Horno nº 1, debe precisar también las circunstancias concretas que concurren en este caso, valorando la repercusión económica de su conservación y adecuación para la contemplación y visita pública. Se estima de esta forma el recurso interpuesto y se ordena retrotraer las actuaciones del expediente administrativo con el fin de incluir en el mismo las motivaciones económicas singulares presentes en este caso.

Anulado el Decreto anterior, se redacta uno nuevo, el Decreto 130/2005, de 7 de junio, por el que se califica de nuevo como Bien Cultural, en la categoría de Monumento, el Alto Horno nº 1 de Altos Hornos de Vizcaya, incorporando una serie de medidas de fomento para la conservación del mismo, como la inclusión por parte del Gobierno Vasco en sus programas anuales de ayudas dirigidas a la conservación del Patrimonio Cultural de subvenciones específicas para colaborar con los titulares del horno en el mantenimiento de la instalación y su entorno. A pesar de esto, los propietarios interponen un nuevo recurso contra este Decreto, resuelto por la STSJ País Vasco de 11 de mayo de 2015.



Imagen 5: Grupo de alumnos de Ingeniería Industrial visitando el Alto Horno nº1 en diciembre de 2015. Autor: Emilio Zunzunegi. Fuente: deia.com.

Teniendo en cuenta las alegaciones expuestas por ambas partes, la Sala falla la estimación parcial del recurso interpuesto ratificando la declaración como BIC del Horno, justificada por su valor cultural pero declarando disconformidad con la imposición a la propiedad del mismo, aunque sea parcialmente, de la obligación de conservación de la instalación para garantizar la pervivencia del bien.

A tenor de lo dispuesto en esta resolución, el Ministerio de Cultura tuvo que realizar una importante inversión en el Alto Horno nº 1 con el objetivo de consolidar su base y poder comenzar las obras de rehabilitación del mismo. Unos años después, con las obras ya avanzadas, se iniciaron las visitas al monumento, primero como parte del desarrollo de un programa de puesta en valor de bienes en proceso de restauración y, más tarde, para dar a conocer a la ciudadanía el papel social, económico y tecnológico que jugó la siderurgia en el País Vasco, todo ello con cargo a la Administración Pública.

El caso del Alto Horno nº 1 de Altos Hornos de Vizcaya es, sin duda, un caso singular, ya que no es frecuente, que los tribunales dispensen a un propietario de la obligación de conservación del Bien Cultural que posee, en este caso justificada por el desproporcionado coste económico.

3.4. La visita pública y el valor de culto

El derecho a la propiedad privada quedó establecido en el artículo 33 de la CE, en cuya redacción se reconoce la doble vertiente de este derecho: la vertiente individual, integrada por la utilidad del bien para su propietario; y la vertiente institucional, integrada en la función social del derecho e identificada con el interés general que en cada momento histórico demande la utilización de dichos bienes (Alonso Ibáñez, 1992: 234-235).

Para algunos autores, como Eduardo García de Enterría, el problema específico de los Bienes Culturales es el conflicto potencial entre estas dos utilidades; es decir, el problema de la interferencia del derecho de fruición colectiva con el derecho a la pertenencia económica individual. Según este jurista, para resolver este problema la regla general es que deben ser mantenidas las dos mientras sean compatibles y, en última instancia, si no lo son, prevalecerá el derecho al disfrute colectivo, una interpretación basada en el artículo 128 de la CE, que establece que *toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general* (García de Enterría, 1983:584).

Teniendo esto en cuenta, es preciso aclarar que la titularidad de un Bien Cultural no debe ser un factor fundamental a la hora de determinar la normativa que se le aplica. El régimen jurídico de los bienes que integran el Patrimonio Histórico español no puede girar en torno a la situación de pertenencia de dichos bienes, sino que debe basarse en el valor cultural del que son soporte y en la posibilidad de acceso al mismo (Abad Licerias, 2002: 34). Eso sí, la función social del Patrimonio Cultural y el interés general que se desprende del mismo hace que estos bienes obtengan un tratamiento especial en lo que respecta a la propiedad, que terminó de establecerse con la promulgación de la LPHE y las distintas leyes autonómicas, que instauraron una serie de preceptos de obligado cumplimiento para todos los propietarios como el deber de conservación y los de permitir y facilitar la inspección, la investigación y, sobre todo, la visita pública de sus bienes. De todo esto, se deduce que el régimen jurídico de tutela del Patrimonio Histórico español, en los términos en que se recoge en las distintas leyes de protección del Patrimonio Histórico y en las disposiciones que las desarrollan, hay que interpretarlo partiendo de esta peculiar naturaleza jurídica, en tanto que son bienes dotados de una utilidad cultural, de carácter inmaterial, pública y jurídica, que coexiste con una utilidad patrimonial (Alonso Ibáñez, 1992: 227-234).

Pero, ¿qué ocurre cuando el propietario de un BIC es la Iglesia Católica? A pesar de la firma del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales el 3 de enero de 1979, y del hecho de que los bienes eclesiásticos no son ajenos al cumplimiento del artículo 46 de la CE, la consonancia entre el valor de cultura y el valor de culto en los numerosos BIC que están en posesión de la Iglesia Católica en España ha enfrentado en ocasiones a esta Institución con la Administración y las distintas entidades de defensa del Patrimonio Cultural. Entre todos estos conflictos destaca, quizás por la intervención de los tribunales, el surgido en torno a las obras realizadas en el Presbiterio de la Catedral de Ávila⁹.

⁹ Sin duda, aunque no se llegó a los tribunales, otro de los casos más llamativos en cuanto a la visita pública y gratuita de los BIC en posesión de la Iglesia Católica de los últimos años es el de la Iglesia de Santa María de los Alcázares de Úbeda (Jaén), que tras una interminable restauración de veintiocho años, en la que la Junta de Andalucía había invertido unos seis millones de euros, reabrió sus puertas cobrando entrada a todos sus visitantes. En este caso, la movilización ciudadana consiguió que la Junta de Andalucía iniciara un proceso de negociaciones con la Diócesis de Jaén que culminó con la publicación en el año 2013 de un listado de horarios en los que los templos de la provincia se podrían visitar gratuitamente, cumpliendo así con lo establecido en la LPHA.

En el año 1999 la Diócesis de Ávila proyecta una obra de remodelación de la Catedral de esta misma ciudad, que tenía por finalidad acomodar la Capilla Mayor a las exigencias del Concilio Vaticano II, que exige que el altar mayor se sitúe separado de la pared y de cara al público, es decir, en un lugar centrado y visible. Para ello, se pretendía colocar una estructura de madera más una rejilla y una losa de piedra sobre las tumbas en las que se han ido enterrando sucesivamente los Obispos de Ávila desde el siglo XIV, que constituyen un conjunto de un gran valor histórico y artístico. Debido a esto, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Castilla y León, mediante resolución de 4 de mayo de 2000, desautoriza el proyecto porque ponía en cuestión la compatibilidad de la solución estructural propuesta con el mantenimiento de los valores que lleva implícita la consideración como BIC. La Iglesia Católica, por su parte, entiende que esta Resolución vulnera el Acuerdo Internacional con la Santa Sede, por lo que solicita la mediación del entonces Director General de Asuntos Religiosos, Alberto de la Hera, quien propicia un encuentro entre las partes en discordia.



Imagen 7: Vista del presbiterio con las lápidas cubiertas. Foto: Ricardo Muñoz. Fuente: elmundo.es.

Derivado de ese encuentro, el Obispo renuncia al proyecto y se constituye una Comisión Mixta formada por técnicos de la Junta de Castilla y León y del Obispado, de la que surge un nuevo proyecto, que es aprobado por Resolución de 5 de diciembre de 2001 de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural. No obstante, y a pesar de que el proyecto contaba con el beneplácito de la Administración, la Real Academia de la Historia presentó un recurso de alzada contra esa resolución, desestimado en un primer momento por Orden de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León de 10 de abril de 2002. Por ello, la Real Academia interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el TSJ Castilla y León, que fue estimado en la Sentencia de 28 de enero de 2005. El Obispado y la Diócesis de Ávila interpusieron un recurso de casación contra esta sentencia, que se resolvió en la STS de 10 de febrero de 2009 (Aldanondo Salaverría, 2009: 206-208).

La parte recurrente, en este caso el Obispado y la Diócesis de Ávila, basa su recurso en argumentos de distinta naturaleza cuyo eje central es, claro está, la conciliación entre los aspectos litúrgicos y culturales de la Catedral de Ávila. En el artículo XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio Histórico y el respeto al marco del artículo 46 de la CE. Sin embargo, en este recurso la Diócesis se remite a la aprobación del Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico el 30 de octubre de 1980 por la Comisión Mixta Iglesia-Estado, dentro del cumplimiento del ya citado artículo XV, en cuyo artículo 3.a) se establece con respecto a los bienes eclesiásticos *el respeto del uso preferente de dichos bienes en los actos litúrgicos y religiosos y la utilización de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y fines por sus legítimos titulares.*

Este argumento aparecía ya en la STSJ Castilla y León de 28 de enero de 2005, que en su fundamento jurídico 5º se planteaba si es más importante proteger el derecho de los ciudadanos a contemplar un monumento funerario o el derecho de la Iglesia a realizar la función social religiosa de la Catedral. En este caso, la Sala no se pronuncia sobre este hecho al entender que existen medios técnicos adecuados para permitir el cumplimiento de las dos funciones, contemplando distintas alternativas como emplear otro losado, de vidrio por ejemplo, que permitiera dar seguridad a la conservación del conjunto, dejándolo visible, y facilitar el normal desarrollo de la función sagrada. Pero este tipo de propuestas no convencen a las autoridades eclesiásticas, que aducen en el recurso a esta sentencia que ésta ha debido acoger como preferente uso del Presbiterio el litúrgico o religioso sobre cualquier otro. El TS rechaza estas consideraciones porque la sentencia recurrida no advierte incompatibilidad entre las dos funciones, al existir medios que permiten compatibilizarlas. Por ello, según se expresa en el fundamento jurídico 4º, no se puede admitir que la sentencia haya debido de acoger como preferente uso el litúrgico o religioso, pues solo sería exigible cuando estuviera acreditada la absoluta incompatibilidad entre los dos usos. Llegados a este punto, es preciso señalar que, tal como expresa Isabel Aldanondo, es de lamentar que el Tribunal Supremo haya desaprovechado esta oportunidad de profundizar en la interpretación de un asunto que debiera haber desarrollado en proporción a su importancia (Aldanondo Salaverría, 2009: 210).

Junto a la preferencia o no del uso litúrgico, encontramos como argumento para fundamentar el recurso la aplicación indebida de los artículos 4 y 13.2 de la LPHE, relativos a la expoliación y al derecho de visita pública. La base de esta afirmación se centra en que las laudas o tumbas no tienen la obligación de acatar lo dispuesto en estos artículos, pues ni tienen valor histórico-artístico ni gozan de la declaración administrativa de BIC, ya que lo declarado BIC es la Catedral exclusivamente como Monumento o realización arquitectónica o de ingeniería. El TS rechaza estas objeciones con argumentos bien claros: según el artículo 14 de la LPHE *son bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno.* Evidentemente, la declaración como BIC de la Catedral conlleva la de los elementos consustanciales, a los cuales se aplicará el régimen jurídico previsto para los inmuebles declarados BIC.

En consecuencia, el TS desestima el recurso interpuesto por el Obispado y Diócesis de Ávila contra la STSJ Castilla y León, de 28 de enero de 2005. Tras la publicación de esta resolución, el TSJ Castilla y León dictó un auto que certificaba el acatamiento de esta sentencia, elaborándose un nuevo proyecto de obra que devolviera a la vista las lápidas ocultas y que asegurara su conservación. El proceso culminó con la inauguración del resultado de estas obras en marzo de 2013, catorce años después de la elaboración del primer proyecto de remodelación.



Imagen 8: Vista del presbiterio en la actualidad. Fuente: Avilared.com.

3.5. La visita pública y la conservación

Desde hace unos años, ha crecido exponencialmente la preocupación por el establecimiento de cuotas de acceso para la visita pública en los principales monumentos de nuestro país. Debido al aumento constante del número de visitantes, muchos de ellos han tenido que enfrentarse a verdaderas situaciones de saturación y congestión que ponen en peligro la conservación de los Bienes Culturales.

Uno de los primeros conjuntos en abordar este problema fue La Alhambra de Granada, el primer monumento de España en adoptar la regulación de la visita pública en virtud del Real Decreto de 19 de noviembre de 1908, gracias al cual se normalizó el cobro de entradas y el control de las visitas, que hasta ese momento se realizaban sin ningún orden ni vigilancia (Hernández López, 2016:305-306). Desde comienzos del siglo XX, sin embargo, el flujo de visitantes no ha dejado de aumentar, llegando a la cifra récord de 2.615.188 millones en el año 2016, lo que ha obligado a los responsables del conjunto a replantearse cada pocos años la sostenibilidad de esas visitas.

La tendencia ha sido la de minimizar el impacto de la afluencia masiva de visitantes. Debido a esto, la organización de la visita al conjunto monumental no está determinada por la demanda potencial sino por los límites en la oferta de plazas que se impone desde el propio monumento, una cuota que ha ido descendiendo con el paso de los años. El número máximo de visitantes que puede recibir diariamente el conjunto se determina por el aforo máximo establecido para los Palacios Nazaríes, que si bien en 1999 era de 400 personas cada media hora, en el año 2013 se rebajó a 300¹⁰. No obstante, la venta de entradas en la Alhambra es desde hace años un asunto problemático. A finales de 2016 se dejó visto para sentencia el juicio por un presunto fraude ocurrido entre 2002 y 2005 en la venta de entradas para los Palacios Nazaríes. Al evidente perjuicio económico que este presunto fraude supuso para las arcas del Monumento, hay que sumar también los daños contra el Patrimonio Histórico ocasionados por el exceso de aforo de la venta de dichas entradas, valorado como un posible delito durante la celebración del juicio, aún sin sentencia. Para evitar estas y otras irregularidades, el Patronato de la Alhambra ha puesto recientemente en marcha un nuevo sistema de venta de entradas cuya implantación no será definitiva hasta el 1 de enero de 2018¹¹.

Junto con el de La Alhambra, es preciso destacar también el caso de otro BIC: la Cueva de Altamira. Durante décadas, la cueva, que abrió por primera vez al público en 1917, mantuvo una política de visitas continuadas, llegando a ser visitada por cientos, o incluso miles, de personas al día. En octubre de 1977, Altamira se cierra por primera vez al público y no se reabre hasta 1982, gestionada ya por el Ministerio de Cultura, momento en que se establece el cupo de visitantes entre 10 y 40 diarios. Aun con esta restricción, en el año 2002 vuelve a cerrar sus puertas debido a la aparición de una serie de manchas verdosas en el techo de la Sala de Polícromos. Finalmente, no sin polémica, en el año 2014 se determina que la presencia humana no era la causa del deterioro de las pinturas, por lo que se inicia un programa de visitas experimentales que ha culminado con el establecimiento de un régimen de acceso controlado y limitado que consiste en una visita guiada a la semana, de cinco personas elegidas por sorteo entre aquellas que visitan el Museo de Altamira ese día, y una duración de 37 minutos, todo ello bajo un estricto protocolo de indumentaria e iluminación.

Ninguno de estos casos tuvo que resolverse en los tribunales, al contrario de lo que ocurrió con el enfrentamiento que afectó a la Cueva de la Pileta, situada en Benaolán (Málaga), descubierta en 1905 por el campesino José Bullón Lobato, que adquirió posteriormente el terreno donde se ubicaba y que permanece todavía en manos de sus descendientes. Durante décadas, la Cueva, administrada por la familia Bullón, ha estado recibiendo visitas sin ningún control por parte de la Administración. Debido a esto, la Delegación Provincial de Málaga emitió una Resolución el 17 de mayo de 2001, por la que se acordó la paralización de actividades y adopción de medidas en la Cueva de la Pileta.

¹⁰ La visita a La Alhambra se regula actualmente en base a la “Resolución de 26 de septiembre de 2016, del Patronato de la Alhambra y Generalife, por la que se publica la normativa de visita, comercialización y otros usos públicos del Conjunto Monumental de la Alhambra y el Generalife y en sus bienes adscritos”. Según esta resolución, se establece también un aforo máximo de visitantes al año, cifrado en 2.763.500 personas, que aún no se ha llegado a superar.

¹¹ https://elpais.com/cultura/2017/09/29/actualidad/1506696517_302830.html [consulta: 29/10/2017].

El objetivo principal de esta resolución era realizar un estudio del estado de conservación de la Cueva que permitiera decidir si, por un lado, las medidas de conservación preventivas adoptadas por la familia eran adecuadas y suficientes y, por otro, si se estaba sometiendo a la misma a un nivel de visitas superior a lo aconsejado. La familia Bullón consideró que la Administración no tenía la potestad de imponer la realización de este estudio, que además obligaría a cerrar el espacio durante dos años, e interpuso un recurso contra la misma en el año 2003, que se resolvió mediante la STSJ Andalucía de 28 de junio de 2010.

En dicho recurso, los demandantes alegaron que la Resolución de 2001 carecía de motivación, considerando que las medidas impuestas vulneraban las facultades de goce de la propiedad. Sin embargo, la Sala considera, en primer lugar, que la Administración dispone de potestad para verificar y controlar el uso de un BIC de conformidad en lo previsto en el artículo 36 de la LPHE, pudiendo intervenir en este campo con autorizaciones o prohibiciones cuyo objetivo sea evitar el peligro para los valores que aconsejen su conservación. En segundo, que no se trata de entablar un debate sobre el estado de conservación de la Cueva sino de adoptar, cautelarmente, unas medidas que se estimaron necesarias para la protección del bien, sobre todo teniendo en cuenta que la Administración no contaba con información suficiente para determinar si las actuaciones de conservación puestas en marcha en la Cueva eran o no convenientes. Por último, no comparte tampoco la consideración de las medidas como lesivas del derecho de propiedad, al contrario, las considera favorecedoras del mismo en cuanto que están orientadas a la conservación del BIC, sin más limitación que la de favorecer la labor de los técnicos encomendados por la Administración, confluyendo tanto el interés particular como el público. Por todo esto, el TSJ Andalucía desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de 17 de mayo de 2001¹².



Imagen 9: Entrada a la Cueva de la Pileta. Fuente: malagahistoria.com.

¹² No conformes con esta sentencia, los propietarios de la Cueva de la Pileta interponen un recurso contra la misma, en el que se repiten prácticamente los mismos argumentos vistos anteriormente, desestimado también por STS de 26 de junio de 2012. Actualmente, la cueva permanece abierta todos los días del año, con un aforo controlado de 25 personas máximo por pase, y un precio para los adultos de 8 euros, no especificando ningún día de visita gratuita.



Imagen 10: Pinturas en la Cueva de la Pileta. Fuente: malagahistoria.com.

Al margen de otras cuestiones, como la acusación de perjuicio al derecho de propiedad, lo que queda claro en este caso, y en los otros dos que se han expuesto en este apartado, es que la visita pública debe desarrollarse siempre teniendo en cuenta las condiciones de conservación del BIC, siendo responsabilidad de la Administración velar porque la visita se lleve a cabo en condiciones de sostenibilidad.

4.- Reflexión final

Como puede comprobarse por todos los casos expuestos en este artículo, existen ya ciertas pautas o directrices marcadas por los tribunales que condicionarán los conflictos que puedan surgir en los próximos años en torno al derecho de visita pública, véase la prevalencia del interés general sobre el particular o la consideración de lo establecido en la LPHE como unos estándares mínimos de protección.

No obstante, no me gustaría terminar este estudio sin realizar una breve reflexión sobre el papel de la ciudadanía en el correcto desarrollo del derecho de visita pública, ya que, independientemente del nivel de cumplimiento de este deber que demuestren los titulares, públicos y privados, de los Bienes Culturales, aún hoy el grado de reclamación por parte de la mayoría de los ciudadanos de este derecho es muy bajo, ya sea por desinformación o por desidia, una situación que parece presentar signos de mejora gracias a la proliferación de asociaciones de defensa del Patrimonio Histórico en la última década. La existencia del Patrimonio Cultural descansa directamente en el valor que los ciudadanos le han otorgado, por lo que la sociedad no puede ser un sujeto pasivo, comenzando por la otorgación de un papel protagonista y de verdadera colaboración en las leyes de Patrimonio Histórico que puedan surgir en el futuro, oportunidad que desaprovechó la Ley 3/2013.

De hecho, algunos de los casos estudiados en este artículo no pueden entenderse sin la colaboración ciudadana, entre los que encontramos el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, para el que fue fundamental la labor de la asociación “Madrid Ciudadanía y Patrimonio”, o el del Pazo de Meirás, en el que los ciudadanos de la localidad de Sada se han manifestado varias veces reclamando la devolución y apertura del Pazo.

En cualquier caso, lo que está claro es que en la actualidad siguen existiendo muchos Bienes Culturales en España que corren el grave peligro de desaparecer de cara a las generaciones futuras, ya que si no conocemos nuestro patrimonio, difícilmente podremos apreciarlo y conservarlo.

5.- BIBLIOGRAFÍA

ABAD LICERAS, J.M. (2020). “El principio jurisprudencial del derecho social a la cultura: análisis y manifestaciones”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, n. 6, pp. 11-45.

ALDANONDO SALAVERRÍA, I. (1983). “La Iglesia y los bienes culturales (Aproximación al estudio de la disciplina canónica)”, *Revista española de derecho canónico*, n. 114, pp. 451-488.

ALDANONDO SALAVERRÍA, I. (2009). “La interpretación jurisprudencial sobre la coordinación entre valor de cultura y valor de culto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, n. 13, pp. 205-218.

ALEGRE ÁVILA, J.M. (1994). *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*. 2. vol. Madrid: Ministerio de Cultura.

ALONSO IBÁÑEZ, M^a.R. (1992). *El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural*. Madrid: Civitas.

ALONSO IBÁÑEZ, M^a.R. (1997). “Un nuevo supuesto de incumplimiento del Derecho comunitario por el Estado español: el régimen legal de visita pública de los Bienes de Interés Cultural”. *Patrimonio Cultural y Derecho*, n. 1, pp. 209-211.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L. (1989). *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de Junio de 1985*. Madrid: Civitas.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L. (2004). *Estudios jurídicos sobre el patrimonio cultural de España*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.

ANGUITA VILLANUEVA, L.A. (2001). *El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural*. Madrid: Dykinson.

BARRERO RODRÍGUEZ, C. (1990). *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*. Madrid: Civitas.

BARRERO RODRÍGUEZ, C. (2009) “Las contradicciones entre la Ley estatal y las leyes autonómicas en materia de Patrimonio Histórico y Cultural: sus posibles soluciones en vía normativa”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, n. 13, pp. 35-54.

CHOAY, F. (2007). *Alegoría del patrimonio*. Barcelona: Gustavo Gili.

FERNÁNDEZ GUERRERO. (2012). “La fiscalidad de los bienes de interés cultural”, *Revista ph. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, n. 82, pp. 50-53.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1983). “Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural”, *Revista española de derecho administrativo*, n. 39, pp. 575-594.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (2008). *Estudios sobre el derecho del Patrimonio Histórico*. Madrid: Fundación Registral.

GIANNINI, M.S. (1976). “I beni culturali”, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, año XXVI, pp. 3-38.

GONZÁLEZ-VARAS, I. (1999). *Conservación de Bienes Culturales: teoría, historia, principios y normas*. Madrid: Cátedra.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, M^a.E. (2016). “La Alhambra, la primera regulación de la visita pública”, *Revista del CEHGR*, n. 28, pp. 287-307.

HUGO, V. “Guerre aux démolisseurs”. *Revue de Deux Mondes* (1 marzo de 1832), p. 26. Disponible en <http://rddm.revuedesdeuxmondes.fr/archive/article.php?code=28148> [Consulta: 21/07/ 2016].

LASAGA SANZ, R. (2003). “La Protección del Patrimonio Artístico, Histórico y Cultural como derecho social”, en *Constitución y Democracia: 24 años de Constitución democrática en España. Bilbao: 19 a 21 de noviembre de 2003*. Madrid: Centro de estudios Políticos y constitucionales, pp. 665-678.

LLULL PEÑALBA, J. (2005). “Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural”, *Arte, Individuo y Sociedad*, n. 17, pp. 175-204.

LÓPEZ BRAVO, C. (1999a). *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

LÓPEZ BRAVO, C. (1999a). “Los bienes culturales en el Derecho estatal y autonómico de España”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, n. 3, pp. 11-32.

LÓPEZ CALERA, N. (2010). “El interés público: entre la ideología y el derecho”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 44, pp. 123-148.

MIRANDA, J. (2010) “Notas sobre Cultura, Constitución y derechos culturales”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n. 13, pp. 47-66.

NIETO, A. (1987). “Actos administrativos cuya ejecución precisa una entrada domiciliaria”, *Revista de administración pública*, n. 112, pp. 7-60.

PÉREZ LUÑO, A.E. (1986). *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Tecnos.

PÉREZ-PRAT DURBÁN, L. (2014). “Observaciones sobre el derecho al patrimonio cultural como derecho humano”. *Periférica: Revista para el análisis de la cultura y el territorio*, n. 15, pp. 319-342.

PETSCHEN, S. (1996). *Europa, Iglesia y Patrimonio Cultural. Textos internacionales*. Madrid: Biblioteca de Autores cristianos.

PRESAS BARROSA, C. (1994). *El Patrimonio Histórico Eclesiástico en el derecho español*. Santiago de Compostela: Universidad.

ROUSSEAU, J.J. (2007). *Contrato social*. Madrid: Espasa-Calpe.

RUIZ MIGUEL, C. (2002). *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Servicio de Publicaciones.

SÁNCHEZ AGESTA, L. (1989). *Sistema político de la Constitución española de 1978*. Ensayo de un sistema: diez lecciones sobre la Constitución de 1978. Madrid: Edersa.

VIDAL GALLARDO, M. (1999). *Bienes Culturales y libertad de conciencia en el derecho eclesiástico del Estado*. Valladolid: Universidad de Valladolid.

YÁÑEZ, A. (2013). “Claroscuros normativos. Reflexiones a propósito de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, n. 17, pp. 89-110.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia.

Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Ley 7/ 1990 de 3 de julio de Patrimonio Cultural Vasco.

Ley 9/1993 de 30 de septiembre de Patrimonio Cultural Catalán.

Constitución Española, 1978.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª, ponente: Juan Carlos Trillo Alonso). Auto de 9 de octubre de 2007. Nº recurso 4447/2007.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª, ponente: Cristina Paz Eiroa). Sentencia de 17 de septiembre de 2009. Nº recurso: 4447/2007.

Tribunal Supremo (sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª, ponente: Celsa Pico Lorenzo). Sentencia de 9 de octubre de 2009. Nº de recurso 311/2008.

Tribunal Supremo (sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª, ponente: Santiago Martínez-Vares García). Sentencia de 29 de septiembre de 2010. Nº recurso: 6167/2009.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª, ponente: Mariano de Oro-Pulido y López). Auto de 1 de abril de 2004. Nº recurso 6419/2002.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª, ponente: José Matías Alonso Millán). Sentencia de 28 de enero de 2005. Nº recurso 344/2002.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª, ponente: José Manuel Sieira Míguez). Auto de 9 de febrero de 2006. Recurso 1023/2005.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª, ponente: Ricardo Enríquez Sancho). Auto de 31 de mayo de 2007. Nº recurso 1998/2006.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª, ponente: Antonio Martí García). Sentencia de 10 de febrero de 2009. Nº recurso: 1998/2006.

Tribunal Constitucional (ponente: Juan José González Rivas). Sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 5277/2013.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª, ponente: Alberto Andrés Pereira). Sentencia de 26 de junio de 2007. Nº recurso: 814/2003.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª, ponente: José Manuel Sieira Míguez). Auto de 20 de noviembre de 2008. Nº recurso: 4616/2007.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª, ponente: Cristina María Paz Eiroa). Sentencia de 1 de diciembre de 2011. Nº Recurso 4237/2009.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª, ponente: Antonio Martí García.). Sentencia de 21 de febrero de 2012. N° recurso 5374/2010.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª, ponente: Eugenio Frías Martínez). Sentencia de 28 de marzo de 2001. N° recurso 580/1997.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª, ponente: José Díaz Delgado.). Sentencia de 29 de junio de 2007.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª, ponente: José Baena de Tena.). Sentencia n° 2655/2010 de 28 junio de 2010. N° Recurso 722/2003.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª, ponente: Antonio Martí García.). Sentencia de 26 de junio de 2012. N° recurso: 4998/2010.